

El vino de Málaga durante más de quinientos años de legislación

The wine of Málaga in more than five hundred years of legislation

JOSÉ LUIS PALMA FERNÁNDEZ

Consejo de Estado. Calle Mayor, 79, 28013 Madrid (España).

joseluis@palma-oliva.com

Recibido: 02/03/23. Aceptado: 02/05/23.

Cómo citar: Palma Fernández, José Luis, “El vino de Málaga durante más de quinientos años de legislación”, *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros* 260 (2023): 185-207.



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

DOI: <https://doi.org/10.24197/reep.260.2023.185-207>

Resumen: El artículo examina la intervención del poder público a lo largo de más de quinientos años, con relación a la regulación de vino de Málaga. El recorrido histórico se inicia en los Reyes Católicos y concluye en la Unión Europea. Desde la tradicional importancia del volumen de vino comercializado, que fue el primero en España, se pasa tras la filoxera a una decidida apuesta por la calidad, que se mantiene y consolida en la actualidad.

Palabras clave: Vino; Málaga; Legislación; Calidad; Unión Europea.

Abstract: The article examines the intervention of public power over more than five hundred years, in relation to the regulation of Malaga wine. The historical tour begins in the Catholic Monarchs and ends in the European Union. From the traditional importance of the volume of wine marketed, which was the first in Spain, after phylloxera, a firm commitment to quality was made, which is maintained and consolidated today.

Keywords: Wine; Málaga; Legislation; Quality; Europe Union

INTRODUCCIÓN

El Derecho es la expresión jurídica del poder. Quien en cada momento tiene el poder tiene, entre otras atribuciones, la de dictar normas para regular la sociedad a que alcanza dicho poder.

La sucesión de tiempos políticos propicia periódicamente nuevos planteamientos institucionales y novedosas formas jurídicas sobre objetos

que, igualmente cambiantes, evolucionan y mutan por estar vinculados a la evolutiva y mutable naturaleza del ser humano.

Pocos casos existen de una realidad física idéntica sometida a constantes cambios jurídicos debidos al transcurso de los años y los siglos. El vino, en este caso el vino de Málaga, es uno de estos curiosísimos y excepcionales supuestos.

El propósito de este trabajo es examinar, en una secuencia que supera el medio milenio, la diferente categorización jurídica de que ha sido objeto a lo largo del tiempo.

En efecto, el vino de Málaga ha sido objeto de regulación singularizada y específica desde hace más de 500 años. Considerado como una institución socio-económica vinculada y definitoria de la provincia de Málaga, muy pocos supuestos análogos pueden conocerse en España. Y, sin duda, muy pocos casos deben hallarse en la civilización occidental.

Ciñéndonos al ámbito agroalimentario, puede verse un precedente en La Mesta, considerada como una institución plurisecular ordenada normativamente desde 1273 hasta 1836. Pero La Mesta ya no existe y es solo un recuerdo en el pasado¹. También los pósitos agrarios han sido una institución plurisecular y, pese a la atención que recibieron, representan un hito superado y describen una institución agrícola agotada².

Frente a tales ejemplos, el vino de Málaga preexiste, sobrevive y sin duda existirá por mucho tiempo, siendo en todo caso objeto de atención también desde la óptica del Derecho.

El objeto de nuestro presente trabajo lo constituye el análisis de seis momentos jurídicos puntuales -separados por cadencias seculares- que permitirán bosquejar no solo el grado de importancia que ha representado el vino como institución emblemática para la provincia de Málaga sino la relevancia jurídica de que ha sido objeto por parte del poder público de cada momento.

Como metodología de trabajo analizaremos en cada uno de estos hitos seculares tres extremos: el contexto en el que surge la regulación, la norma en sí misma considerada y la trascendencia que tuvo dicha regulación.

¹ La obra decisiva para conocer la Mesta sigue siendo la de KLEIJN, J. “*La Mesta 1273-1836*”. Revista de Occidente, Madrid, 1936.

² Examínese al respecto el Capítulo XXXVI sobre “*Los pósitos agrarios*” de mi obra “*Derecho Agroalimentario*”: PALMA FERNÁNDEZ, J.L. Boletín Oficial del Estado, 2021. Pp. 351 ss.

1. EL FUERO NUEVO DE MÁLAGA DE 1495 Y LAS ORDENANZAS DE LOS REYES CATÓLICOS DE 12 DE ENERO DE 1502.

Tras la incorporación de Málaga a Castilla mediante su conquista, tienen lugar los repartimientos de las propiedades árabes por parte de los Reyes Católicos. Málaga fue tomada el 19 de agosto de 1487.

En la crónica de la conquista de Málaga de Hernán Pérez del Pulgar³, será Cristóbal Mosquera el encargado de ejecutar dichos repartimientos:

*“A vos Christobal de Mosquera, nuestro venty e quatro de la ciudad de Sevilla, e a vos Francisco de Alcaraz, contino de nuestra casa. Salud e gracias: sabed que porque la ciudad de Málaga que nos ganamos de los moros enemigos de nuestra santa Fe Católica, sea más ennoblecida e honrada, nos la mandamos poblar de vecinos, por lo que es nuestra merced e voluntad que sean repartidas casas, tierras, viñas e huertas e otros heredamientos...”*⁴.

Y tras ordenar el repartimiento, se detalla cómo se medirá, delimitarán y registrarán las nuevas tierras:

*“...las tierras por cavallías de veynte fanegas de trigo. Cada una de las viñas et huertas e olivares, por aranzadas por la vía e horden que se miden en Andalucía. E ansy mesmo hagáis libro e copias dello e nos lo enviades, para que nos lo mandásemos ver, et mirada e vista la cantidad que oviere lo repartades e dedes por la horden e manera que vos lo enviaremos mandar según que todo esto más largo se contiene...”*⁵.

Es en este contexto de nuevas roturaciones y repartimientos a vecinos donde se dicta por los Reyes Católicos el Fuero Nuevo de Málaga, de 1495⁶. Aquí se contiene la previsión de que “*se fagan las ordenanças*”

³ Seguimos en esta parte el excelente libro de PONCE RAMOS, J.M. “*La Hermandad y Montepío de Viñeros en la Edad Moderna*”. Servicio de Publicaciones, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga, 1995. Pp. 55.

⁴ Archivo Municipal de Málaga, Libros II de Repartimientos, folio 10 vuelto.

⁵ *Ibidem*, folio 16 vuelto.

⁶ CHAMOCHO CANTUDO, M.A. El Fuero Nuevo de Málaga en la obra “*Los Fueros de los Reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*”. Editorial Boletín Oficial del Estado, Colección Leyes Históricas de España, 2015. También puede verse

sobre -entre otros extremos- “*meter del vino e de las tabernas e mesones e ventas si las oviere*”⁷.

El Fuero Nuevo de Málaga constituye la primera ordenación jurídica llevada a cabo sobre la ciudad con ocasión de la completa conquista del nuevo reino cristiano de Granada en 1492.

Y surgen luego, en su natural desarrollo, las Reales Ordenanzas de 12 de enero de 1502, dadas en la ciudad de Sevilla.

La norma constituye una regulación extensa de la situación tras la conquista de la ciudad y sus campos anejos. Se justifica la necesidad de las Ordenanzas en su propio preámbulo donde declara el carácter netamente vitícola del suelo agrario malagueño:

“...“...*et porque la tierra desta cibdad es esteril para pan et abisando lo vesinos y moradores della, con algunas hordenanças, cerca del vino, se disponyan a trabajar et plantar viñas, et en tierras et en montes estériles, que para pan no son, de que la cibdad se podía ennoblecer et sus vesinos et moradores salir de necesidad.*”

La norma se intitula de un modo inequívoco: “*acerca del vedamiento y del meter el vino para la ciudad de Málaga*” y constituyen un conjunto de regulaciones del mayor interés jurídico agroalimentario. A decir de MARTÍNEZ RUIZ⁸, el objetivo básico de las Reales Ordenanzas fue el de proteger a los productores locales de la entrada de vinos forasteros.

En primer lugar, destaca el carácter de norma constituyente y novedosa, derivada del derecho de conquista:

del mismo autor “*El Fuero Nuevo de Málaga (1495)*” en *Glossae European Journal of Legal History* (2015).

El itinerario vital seguido por toda la Edad Media en la conquista de las ciudades se repitió en Málaga: primero fue la ocupación militar; segundo la repoblación del lugar con nuevos elementos personales (bien los que realizaron la toma, bien procedentes de zonas cercanas); pasado un tiempo y con la repoblación consolidada, se procedía a dotar al territorio de una norma foral que vertebrara las relaciones políticas, sociales y económicas de los nuevos pobladores.

⁷ Similares referencias se contenían en otros fueros dados en esa época. Es el caso del Fuero de Ronda (1494), el de Alhama de Granada (1494) o el de Loja (1495).

⁸ MARTÍNEZ RUIZ, J.I: “*Crecimiento y libertad. Los vinos de Málaga y Jerez en el mercado atlántico (1480-1850)*”. Peripecia Libros, Colección Historia de la Vinatería. Jerez, 2021. Pp. 80 ss.

“...por virtud de ciertos capítulos contenidos en un fuero nuevo que vuestras altezas mandaron dar a la dicha cibdad, por donde fuese regida y gobernada veyendo ser cumplideros a servicio de vuestras altezas et al bien et ennoblecimiento de la dicha cibdad acerca del vedamiento en meter el vino, fixo e hordeno ciertas hordenanças y estatutos...”

Las Ordenanzas contienen una extensa y prolija serie de prohibiciones y permisiones referidas al vino de Málaga. Interesa destacar que atienden a la circulación del vino (restringiendo y controlando la introducción de vino en la ciudad), su embotellado y venta en granel, conteniendo una detallada serie de prohibiciones para los contraventores.

Constituyen en sí mismas un grupo normativo completo y perfecto: describen una realidad socio-económica sectorial, la ordenan y dictan sanciones para el caso de incumplimiento, fijando incluso normas procesales penales:

“...no se pueda vender vino por menudo en taberna ny en otra parte alguna, salvo aquél que los vesinos et moradores tovieren de su cosecha, so pena que lo contrario fisiere et pasare con que esta hordenança, que por la primera vez fuere fallado aver ydo contra ello, que pague seiscientos maravedís, et por segunada mil et doscientos mrvs., et por la tercera mil e ochocientos mrvs et mas que será desterrado por tiempo de un año desta cibdad et su tierra, et que la dicha pena sea aplicada, las tres partes para el reparo de las obras públicas della y la otra para el que lo acusare.”

Las Ordenanzas también atienden a la calidad del vino que se venda, para lo que

“...ningún vesino ny morador no venda vino aguado, ni aguas por menudo...”

Simultáneamente se disponen reglas destinadas a la supervisión de la calidad del vino, la validación de su procedencia, la fijación de autoridades de control y la evitación de los engaños derivados de un producto valioso:

“Ytem, por evitar los fraudes que unos vesinos a otros podrían hacer en el meter del vino de fuera, para la cibdad en cada un año, al tiempo que hace la elección de los otros oficios para la gobernación de la dicha cibdad, elija dos diputados ante los quales et en prescencia del

escribano del Concejo de la cibdad o de su lugarteniente, sean obligados los dichos vesinos de registrar en cada un año hasta el día de San Lucas, todo el vino de su cosecha que se hysiese fuera de la cibdad et sus arrabales, et que quando quiera que el vino asyn fuere registrado se oviere de meter en la dicha cibdad et sus arrabales para lo vender, lo metan con cédula firmada de los dichos diputados et del dicho escribano del Concejo, porque ninguno pueda meter más vino de lo que cogió, so color de dezir que es de su cosecha, so pena quel que no lo registrare en la manera que dicho es, no pueda gozar de lo vender en el tiempo del vedamiento en el año que no lo registrare, et el que no hiciese vino con el alvalá firmada de los dichos diputados et del dicho escribano, que haya perdido et pierda el vino... ”.

Finalmente, las propias Ordenanzas describen una situación generalizada de siembra de viñedos y cosechas de vinos:

“...ay tanta abundancia de viñas y de cada día se pone más y se multiplica la tierra y se coge grand número de vino y se espera coger mucho más, de que la dicha cibdad et a los que a ella vienen, podrían ser bien proveyda syn que de fuera parte se metiere ese vino et de cabsa de ser novedad el dicho vino de fuera, los vesinos desta cibdad reciben muchos daños porque se les pierden sus vino y se les hazen vinagre et no tyenen con que labrar sus viñas et de esta manera se proveían et multiplicaban más viñas, et vuestras altezas serán servidos y la dicha cibdad más ennoblecida...”.

Ese mismo año de 1502, realmente prolífico desde la óptica normativa, se dicta una Real Cédula de 30 de noviembre por la que los Reyes Católicos dan licencia a los vecinos de Málaga

“... para que podáis dar y deis solares para hacer casas en los lugares poblados de esta ciudad, asimismo podáis dar en las sierras y montes de esa dicha ciudad tierras para hacer viñas y huertas y plantaciones ...”.

2. LA REAL CÉDULA DE 3 DE AGOSTO DE 1628 SOBRE EL “ROMPIMIENTO DE PRECIOS”. LOS PLEITOS SOBRE ELLO.

Un siglo y cuarto después, Felipe IV será el encargado de resolver el problema planteado por los bajos precios que se dieron durante varias campañas vitícolas, donde se habría empleado por parte de compradores extranjeros tretas conducentes a hundir el precio de los productos (uvas y pasas), especialmente con personas muy necesitadas.

En evitación de tales funestos procederes, el rey concede a la ciudad de Málaga el privilegio de establecer un precio fijo, por debajo del cual no se puedan vender las producciones.

La parte dispositiva de la Real Cédula de 3 de agosto de 1628 establece:

“...que llegando el tiempo de la cosecha de pasa y vino por el mes de septiembre de cada un año, regulada la cantidad della, poner el precio fijo a que deben correr comúnmente, sin que antes de hacer la postura o rompimiento, pueda nadie venderlo. Con que mandamos lo susodicho sea guardando las leyes de nuestros reinos que sobre ello disponen. Contra el tenor e forma de lo cual no paseis, ni consintáis, ... sola pena de 10.000 mrs para nuestra cámara.”

En ejecución de lo dispuesto, consta un testimonio de 23 de octubre de 1630⁹ relativo a que el precio de la arroba de vino de la cosecha fuese de 8 reales, disponiéndose que ninguna persona pueda comprar ni vender a menos precio, siendo castigado en caso contrario.

PONCE¹⁰ describe una sucesiva serie de cabildos donde se repiten los incidentes entre los partidarios de que el precio fluctúe libremente y aquéllos otros que se aferran a la Real Cédula y el establecimiento de un precio fijo (“rompimiento”) para los productos.

El privilegio de la ciudad para fijar precios, dado por el Rey en 1628, seguía siendo objeto de controversia muchos años después. Constan referencias de como en 1667 se produjeron importantes discusiones entre partidarios de que se fijara el precio como promedio de los cinco años anteriores y los que sostenían que el precio anual debía depender de las circunstancias específicas de cada cosecha y no de valores medios.

⁹ PONCE RAMOS, J.M. “Op. cit.” Pp. 107.

¹⁰ PONCE RAMOS, J.M. “Op. cit.” Pp. 112 ss.

Tras realizar un aforo del vino de cada año, el rompimiento era pregonado en la plaza pública de las cuatro calles principales y en la Puerta del Mar.

La atribución por el Rey al cabildo malagueño para que dispusiera un precio fijo o “*rompimiento*” de los productos constituía, en definitiva, una excepción al libre comercio y un privilegio excepcional motivado por las repercusiones socio-económicas que tenía el comercio del vino y la pasa en un territorio que dependía prioritariamente del mismo.

A decir de MARTÍNEZ RUIZ, el sistema desaparece en 1717, no sin haber propiciado un interesante litigio entre la Hermandad de Viñeros (defensora del “*rompimiento*” o precio fijo) y los comerciantes de Málaga (partidarios de la libertad de negociación), el cual se dilató hasta 1755 y que fue resuelto por el Consejo de Castilla¹¹, despejando el camino hacia la libertad de mercado: no se permite fijar precio a los vinos, habida cuenta del “*florecente*” estado en que se encuentra Málaga. Fijar precio a los vinos no tiene ninguna utilidad, aventurando un fruto que se multiplica por días. La conclusión es clara: “*que no se señale precio cierto al vino sino que cada uno venda como pueda*”.

3. LA REAL CÉDULA DE 11 DE ENERO DE 1776 POR LA QUE SE CREA EL MONTEPÍO DE VIÑEROS.

Muy avanzado el siglo XVIII y dentro del ámbito de la previsión social, los montepíos se configuraron como un mecanismo asistencial de primer orden. En el sector económico del vino tenían por objeto que los cosecheros, “*cuando precisasen fondos para atender las necesidades de las labores de sus cultivos, cayesen en manos de la usura*”¹².

En un entorno donde aún no existían instituciones de crédito estables, los viñeros necesitaban dinero en efectivo para poder trabajar las viñas, no disponiendo de otro medio de conseguirlo que recurrir a prestamistas.

Impulsado por José y Miguel de Gálvez, influyentes prohombres originarios del pueblo malagueño de Macharaviaya que ostentaron muy relevantes cargos en la época (entre ellos José de Gálvez fue secretario de despacho universal de Yndias y Marqués de la Sonora), mediante Real

¹¹ El Consejo de Castilla fue extinguido mediante Real Decreto de 24 de marzo de 1834 y sus atribuciones consultivas pasaron al Consejo Real de España e Indias, que luego se suprimiría y sus competencias pasaron al Consejo de Estado.

¹² PONCE RAMOS, J.M. “*Op. cit.*” Pp. 305.

Cédula de 11 de enero de 1776 se crea el Montepío de socorro a los cosecheros de vino, aguardiente, pasa, higos, almendra y aceite del Obispado de Málaga¹³.

El Montepío se apoyará en la Hermandad de Cosecheros de Viñas, desarrollándose la Real Cédula a lo largo de 42 artículos y un anexo.

Su fin (artículo 1) será el de proporcionar los caudales necesarios para las labores de las haciendas y recolección de frutos u otras urgencias que precisen sus integrantes.

Se dotaron sus fondos con los procedentes de obispos de la diócesis (artículo 3) y un ingreso privativo de un cuartillo real de vellón que pagará cada arroba de vino, aguardiente, pasa, higos, almendra y aceite que salga por mar (artículo 3), al tiempo del embarque.

Dispuesta casa para la oficina (artículo 5), se fija la situación que tendrá en ella el arca de caudales (artículo 6) y la responsabilidad de sus llaves (artículo 7), regulando luego quienes serán los directores del Monte (entre los que se encuentra el hermano mayor más antiguo de la Hermandad de Viñeros) conforme a los artículos 8 a 10.

Por cada 500 o más cosecheros se nombrará un diputado (artículo 11), proveyéndose luego las reglas de funcionamiento de las Juntas Ordinarias (semanales) y Generales o Extraordinarias (anuales), con apoyatura clara y directa en la Hermandad de Viñeros y sus responsables, todo ello en los artículos 12 a 16.

A destacar muy sensibles contenidos que tocan a “*propuestas que hagan los Vocales sobre el Estado de la Agricultura, modo de mejorarse ésta, la calidad, conservación y venta de los frutos*” (artículo 15), que denotan altura de miras y capacidad de organización que supera una simple institución crediticia.

Se regula luego la “*matrícula de los cosecheros*” (artículo 17), relevante censo formado en cada pueblo del obispado a fecha 1 de

¹³ Como señala RODRÍGUEZ MARÍN, F. J. (“*Estrategias y actuaciones de marketing en los vinos de Málaga*”, I Congreso Internacional de Patrimonio Industrial y de la Obra Pública; Fundación Patrimonio Industrial de Andalucía, Pp. 172 ss.) para la efeméride de la creación del Montepío se acuñaron unas monedas “*una de cuyas caras se reprodujo en la portada del edificio en forma de relieve. En ella aparece una ninfa, alegoría de la ciudad, en un paisaje en el que se reconocen al olivo, la higuera y la vid (generadores de riqueza), y una nave que representa al comercio. Ante ella se postra un campesino, y una cornucopia de frutos que represente a la riqueza. La inscripción <Socorre al diligente, niega al perezoso> no deja lugar a dudas acerca de la naturaleza moral del mensaje.*”

noviembre de cada año, pudiendo presentar sus peticiones al Montepío en el plazo de 8 días. Constan luego los cargos del Montepío (secretario, tesorero y contador) en los artículos 18 a 20. Se describe luego la operativa de las peticiones de socorro con sus formularios (artículos 21 a 26), exponiendo los casos de socorro extraordinario.

Destaca el artículo 27 en el que se establece que *“El caudal distribuido para socorro ha de ser sin derechos, premio, ni gratificación alguna para el Monte, ni otra Persona, con la precisa calidad de volverlo en especie de moneda corriente, luego que los Sujetos socorridos hayan vendido sus frutos, los que podrán aguardar el tiempo que les convenga para su mejor despacho”*. Del proceso de devolución se ocupan los artículos 28 a 29, continuando los artículos 30 a 31 con el proceder contra los morosos.

El artículo 32 se refiere al presupuesto de gastos de la institución, complementándose el precepto siguiente (artículo 33) con disposiciones sobre las facultades del *“juez conservador”* y los directores para actuar de modo preferente sobre los bienes de las personas socorridas, aunque pasen a distintos poseedores.

Los artículos 34 a 37 acometen evidentes medidas de fomento de la agricultura: medallas para premios anuales por su labor de mejora de plantíos, conservación de viñas, tierras y arboledas, modo de hacer de los vinos y otros fines similares. También se prevén ayudas (*“preventas de cuatrocientos ducados anuales cada una”*) para *“dos jóvenes hijos de cosecheros pobres”* con destino a estudiar filosofía y jurisprudencia *“en una de las quatro Universidades de Salamanca, Alcalá, Valladolid o Granada”*, las que obtendrán hasta terminar su carrera, momento en que les sucederán otros.

El artículo 38 establece la obligada asignación de los caudales del Montepío a las finalidades antes descritas.

Concluye el Reglamento con una disposición transitoria para los años 1776 y 1777 en relación al apremio sobre cosecheros (artículo 39), el reconocimiento expreso de que las normas anteriores no perjudicarán a la Hermandad de Viñeros (artículo 40), la protección real para el Montepío y sus responsables (artículo 41) y normas complementarias sobre la impresión y difusión gratuita del presente reglamento a todos los interesados.

Miguel de Múzquiz¹⁴, del Consejo de Estado y secretario de despacho universal de Hacienda (ministro de Hacienda, en definitiva) será quien refrende la expedición del documento.

Sin duda de su mano pueden entenderse diversas acciones innovadoras contenidas en la Real Cédula de creación del Montepío, muy por encima de la prioritaria acción de apoyo a los necesitados: la actividad ilustrada de fomento y el impulso de la mejora de la agricultura como instrumento de superación social y económica. Su influencia real, no obstante, queda bastante cuestionada por muchos¹⁵, desapareciendo en 1834¹⁶.

De esta fecha datan también las Sociedades Económicas del Amigos del País, aunque las cuales, a decir de Gaspar Melchor de Jovellanos, “*nacen de repente*”¹⁷. No parece una casualidad que la Sociedad

¹⁴ Miguel de Múzquiz fue uno de los personajes más destacados de la época ilustrada, habiendo sido aludido por muchos como el ministro más longevo de la historia de España, al desempeñar durante casi 19 años el cargo de ministro de Hacienda. Poco antes de haber dictado el Reglamento del Montepío de Viñeros, en 1767 fue uno de los responsables de la repoblación de Sierra Morena, supervisando a Pablo de Olavide. Impulsor del Banco de San Carlos, sería éste el embrión del posterior Banco de España. La Sociedad de Amigos del País de Madrid ofreció en fecha 24 de diciembre de 1785 un elogio al “*excelentísimo Señor Conde de Gausa*” (uno de los títulos nobiliarios de Miguel de Múzquiz) donde se glosaron sus méritos, entre los que aquí ahora destacamos el refrendo de la creación del Montepío de Viñeros, el cual sin duda se nutrió de todos esos valores adelantados para su época que sintetizó Múzquiz.

¹⁵ MARTÍNEZ RUIZ, J.I. “*Op. cit.*” Pp. 159: “*El Montepío, por consiguiente, apenas sirvió más que para limitar tímidamente la extrema dependencia de los viticultores malagueños con quienes les proporcionaban la financiación necesaria para el cultivo de sus tierras, a devolver en dinero, con sus correspondientes intereses, o en frutos valorados a precios por debajo de los que regían en el momento de las entregas.*”

¹⁶ La decisión se adoptó mediante el Real Decreto de 25 de febrero de 1834 (Gaceta de Madrid de 27 de febrero de 1834). Previamente y en su fundamento, la reina regente había decidido que las hermandades, montepíos y gremios creados en muchos pueblos con objeto de auxiliar a los labradores habían adoptado ordenanzas que, fruto de “*erróneas y esterilizadoras teorías económicas*”, conllevaban “*frutos amargos*” y “*trabas insoportables*”.

¹⁷ JOVELLANOS, G. M. de “*Elogio de Carlos III leído a la Real Sociedad de Madrid por el socio D. Gaspar Melchor de Jovellanos*”. En “*Elogios a Carlos III*”, Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia. Madrid, 2016. Pp. 72.: “*Estos cuerpos llaman hacia sus operaciones la expectación general, y todos corren a alistarse en ellos. El Clero, atraído por la analogía de su objeto con el de su ministerio benéfico y piadoso: la magistratura despojada por algunos instantes del aparato de su autoridad: la Nobleza olvidada de sus prerrogativas: los Literatos, los Negociantes, los artistas desnudos de las aficiones de su interés personal, y tocados*

Económica del Amigos del País de Málaga proceda de apenas unos años después (1789) del Montepío de Viñeros. Una y otro compartirán finalmente su sede en la Calle Compañía, de Málaga¹⁸.

Un apunte estadístico de relevancia en esta fase de la evolución: a finales del siglo XVIII Málaga era el principal centro exportador del conjunto de España, con unas 350.000 arrobas¹⁹.

4. MÁLAGA, PROVINCIA FILOXERADA.

Tras los incrementos de superficie experimentados en los siglos XVI y XVII, en la segunda mitad del siglo XVIII y a consecuencia de una importante demanda exterior, el viñedo malagueño conoció una clara expansión²⁰.

GARCÍA DE LA LEÑA señala en 1789 que *“los más de los montes, y tierras incultas se han poblado de ellas, no habiendo los Naturales, y aún Comerciantes extranjeros avocindados aquí, dexado, pedazo de tierra, por más montuosa y áspera que sea, que no la hayan llenado de zepas.”*²¹

La provincia de Málaga era, a decir de algunos, un *“mar de viñas”*. Pero, si a principios del siglo XIX Málaga era una provincia eminentemente agrícola y a la vez un centro comercial e industrial de prosperidad y con esperanzas de modernización económica, a finales de dicho siglo la agricultura queda depauperada, el comercio debilitado y se

del deseo del bien común: todos se reúnen, se reconocen ciudadanos, se confiesen miembros de la asociación generada antes que de su clase, y se preparan a trabajar por la utilidad de sus hermanos. El celo y la sabiduría juntan sus fuerzas, el patriotismo hierve, y la Nación atónita ve por primera vez vueltos hacia sí todos los corazones de sus hijos.”

¹⁸ En 1767 fueron expulsados los jesuitas, quedando el edificio de calle Compañía (que fuera casa – residencia de la Compañía de Jesus) como escuela de latinidad, concediéndose su uso mediante Real Cédula de 11 de enero de 1781 al Montepío de Cosecheros.

¹⁹ MARTÍNEZ RUIZ, J.I. “Op. cit.” Pp. 155.

²⁰ PELLEJERO MARTÍNEZ, C. *“La filoxera en Málaga. Una crisis del capitalismo agrario andaluz”*. Editorial Arguval, Málaga, 1990.

²¹ GARCÍA DE LA LEÑA, C. *“Conversaciones históricas malagueñas”*. Málaga, 1789. Pp. 48.

frustran las esperanzas de industrialización, debiendo entregarse gran parte de la población de la provincia a la emigración²².

La industria malagueña siderúrgica y textil, que rivalizó durante los primeros años del siglo XIX con la catalana, experimentó a partir de 1865 una pérdida de importancia en el total nacional que fue debido -entre otros factores, pero de forma prioritaria- a la expansión de la filoxera en la provincia.

El inicio de la filoxera se sitúa en Francia en torno a 1863, causando estragos en el viñedo español desde 1877²³. En esa fecha apareció -en España y precisamente en Málaga- el primer caso. En apenas 20 años se habían afectado 112.876 hectáreas del viñedo malagueño²⁴, la totalidad del mismo²⁵.

El 30 de julio de 1878 se aprobó la ley contra la filoxera. Sin duda se trató de la catástrofe socio-económica más relevante en décadas, marcando

²² PELLEJERO MARTÍNEZ, C. “*Op. cit.*” Pp. 44.

²³ Todavía en 1875 Balbino Cortés y Morales publica en Madrid “*El Filoxera o nuevo pulgón de las viñas y los métodos empleados hasta el día para preservarlas y curarlas.*” Fue en 1875 y señaló en su página 6:

“*Son tan grandes los estragos del Filorexa, y tantas las comarcas viñeras que ha destrozado en Francia desde 1863, que aquella Asamblea votó en 1874 un premio de 300.000 francos al inventor del remedio que con más eficacia y económica aplicación en toda clase de tierras destruya el Filoxera e impida sus estragos. ¡Gracias a la Divina Providencia, España se ve libre de esta terrible calamidad!*”

²⁴ Señala PELLEJERO (“*Op. cit.*” Pp. 45) que el primer caso se produjo en el lagar de la Indiana, en el pueblo de Moclinejo (Málaga), en 1877. Ese año su propietario detectó la muerte de 4 o 5 cepas, que atribuyó a la sequía de años anteriores. El año siguiente (1878) las cepas muertas ya eran 40 o 50, decidiéndose a dar parte del hecho, pidiendo el examen de las vides y que se le informase de la enfermedad que padecían. La Sociedad Malagueña de Ciencias Físicas y Naturales declaró de forma oficial el 10 de julio de 1878 que el insecto examinado era la “*filoxera vastatrix*”.

²⁵ Siguiendo a PELLEJERO (“*Op. cit.*” Pp. 51), de las 112.876 hectáreas existentes al inicio de la invasión, la filoxera había destruido 105.390 y contaminado las 7.486 restantes. Las únicas viñas que, estando contaminadas, no habían sido todavía destruidas estaban localizadas en algunos municipios de la Serranía de Ronda y en Estepona y Manilva.

Otros autores refieren como cifra máxima de cultivo la de 124.107 hectáreas (PÉREZ HIDALGO, F.M. “*El vino de Málaga tras la plaga de la filoxera. La crisis y los problemas de la replantación*” Revista Aportes, nº 110, año XXXVII (3/2022). Pp. 103-134, aunque apuestan por la anterior de 112.876, procedente de la Junta Consultiva Agronómica del Ministerio de Fomento.

hitos en la historia de España²⁶. Se inicia con esta ley un largo y lamentable ciclo de leyes excepcionales encaminadas a atajar y regular la realidad del vino.

Los viticultores malagueños solicitaron en 1880 la libre introducción de los sarmientos americanos indemnes. Una Real Orden de 15 de diciembre de 1884 permitió la introducción de vides americanas en las aduanas de Málaga y Gerona. Poco a poco la importación de vides americanas resistentes se fue imponiendo ante la inevitable propagación de la plaga.

La Ley de 18 de junio de 1885 de Defensa contra la Filoxera declara calamidad pública la plaga que invade los viñedos de algunas provincias de España conocida con el nombre de “*phylloxera vastratis*” y que previamente ya había sido objeto de un convenio internacional de lucha contra la filoxera, celebrado en Berna y suscrito por España el 3 de noviembre de 1881. Deroga la de 1878 y reordena la lucha contra el parásito.

Respecto a la filoxera se divide todo el reino en “*provincias filoxeradas y no filoxeradas*” (siendo éstas últimas solo 3 según MARTÍNEZ ALCUBILLA) dictando muy estrictas normas sobre circulación de productos de la vid entre unas y otras así como respecto al exterior.

Será finalmente la Ley de Plagas del Campo de 1908 la que recogió y sintetizó toda la legislación sobre la filoxera señalando las provincias filoxeradas y las libres.

Como todos los problemas generan oportunidades, no todas las opiniones sobre la filoxera fueron catastróficas. Algunos (como GIRONA Y TRIUS) creen que “*la invasión filoxérica realizó, aun sin pensarlo, un reajuste de agricultores, de suelos y de cultivos*”²⁷.

²⁶ De la proyección de la plaga da cuenta el hecho de que hasta llegó a editarse en Madrid un periódico satírico titulado “*La Filoxera*”, que se publicó desde el 8 de septiembre de 1878 hasta el 18 de mayo de 1879, en el fulgor de la catástrofe.

²⁷ GIRONA Y TRIUS, P. Pp. 100. “*La invasión filoxérica en España*”. Memorias de la Real Academia de Ciencias de Barcelona, 1942.

“*La filoxera enriqueció a los viñadores en muchos conocimientos, les produjo un amor a las tierras de sus cultivos a punto de desaparecer, definió con más previsión las profesiones agrícolas y, sobre todo, concretó mejor la aplicación de los suelos a la producción más propia, forzando a abandonar los terrenos pobres, que no resistieron la invasión y volvieron o debieron volver a su condición de forestales, y los demasiado fértiles, que exigen producciones más agradecidas que la nueva viña.*”.

Lo cierto es que la única salida que quedó a muchos agricultores empobrecidos fue la emigración. La crisis económica por la que atravesó la provincia de Málaga el último cuarto del siglo XIX y los primeros años del siglo XX fue debida en mucha parte a la plaga filoxérica. Entre 1887 y 1900 la provincia de Málaga ve reducirse su población en términos absolutos. El crecimiento continuado registrado hasta 1877 se trunca por la filoxera y solo se reactiva dentro del s. XX.

El período más crítico fue entre 1887 y 1897. En ese decenio la población descendió en un 6,4 %. Sólo en el período 1920 – 1930 se consiguen un importante aumento poblacional al amparo de la revitalización económica.

La emigración, en suma, fue la única alternativa. Málaga sería (tras Almería) la segunda provincia que perdió más población entre 1878 y 1930.

5. LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DE 1932.

El viñedo malagueño fue recuperándose muy lentamente asentado sobre la replantación con el empleo de las vides americanas.

Su nueva orientación apostó decididamente por la calidad. Y a partir de este momento los pasos jurídicos siguientes tienen que ver con la cualificación, la categoría y el reconocimiento del vino de Málaga (por supuesto muy mermado en su producción a consecuencia última de la filoxera).

En 1900 se crea la Asociación Gremial de Criadores Exportadores de Vino de Málaga, quien promoverá la marca “*Málaga*”, concedida el 16 de marzo de 1924.

A decir de PELLEJERO MARTÍNEZ²⁸, en 1930 la superficie de viñedo suponía el 29 % de la que había en 1878.

Málaga era ya en 1930 una provincia minifundista en la que el tamaño medio de una explotación era de 3,43 hectáreas. Y es aquí donde se inserta otro de los hitos claves de la evolución jurídico agraria de nuestro país: la Reforma Agraria de la República.

La conexión entre Reforma Agraria y República no puede calificarse sino como esencial. El advenimiento de la República en 1931 coincide con

²⁸ PELLEJERO MARTÍNEZ, C. “*Op. cit.*” Pp. 55.

un serio problema de paro en los campos y una inquietante situación social en un país, España, en el que cerca del 50 % de la producción final procede del sector primario. A decir de MALEFAKIS “*Durante toda la primera mitad del siglo XX, España siguió siendo lo que siempre había sido: un país básicamente agrícola*”²⁹.

El nuevo Gobierno republicano adopta como norma de su actuación “*el reconocimiento de que el Derecho agrario debe responder a la función social de la tierra*”³⁰. Desde este momento, el nuevo sesgo jurídico-agrario de la República se incrementa por momentos desde el propio texto constitucional de 1931 en sus artículos 44 y 47. Veámoslos:

Artículo 44: “*(...) La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social. (...)*”

Artículo 47: “*La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.*”

Pese a que la Ley de Bases para la implantación de la Reforma Agraria no fue sancionada hasta el 15 de septiembre de 1932, siendo Ministro de Agricultura, Industria y Comercio Marcelino Domingo y Sanjuán, lo cierto es que desde el mismo mes en que se produjo la llegada de la República se comenzaron a publicar una serie de acciones legales y reglamentarias inmediatas que eran inequívoca señal del nuevo signo de los tiempos.

No fue ajeno a todo ello el intento de golpe del general Sanjurjo de 10 de agosto de 1932³¹.

²⁹ MALEFAKIS, E. “*Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*”. Editorial Espasa, Colección Austral. Madrid, 2001.

³⁰ Artículo 5 del Estatuto jurídico del Gobierno provisional de la República.

³¹ CARRIÓN, Pp. 121: transcurrido cerca de un año desde la implantación de la República sin lograr que el Parlamento discutiera el Proyecto de Reforma Agraria, señala “*Las derechas combatieron mucho este último proyecto en el Parlamento y en*

Y justo en este momento surge el Estatuto del Vino, precisamente en esos días.

Así se impone a los patronos la preferencia de braceros de la localidad para faenas agrícolas, para remediar la crisis de trabajo³² se prohíbe el desahucio en los arrendamientos de campesinos modestos y se ordena el laboreo forzoso de tierras por causa de utilidad pública, encomendando a las Comisiones municipales de policía rural que averigüen las fincas que no se laborean, dictando normas conducentes al cultivo obligatorio de las roturadas³³.

Es en ese preciso momento cuando, mediante Decreto de 8 de septiembre de 1932 se dicta el Estatuto del Vino por el que se crean los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen, entre ellas Málaga.

Con el Estatuto del Vino (elevado a Ley por la de 26 de mayo de 1933) se inició la primera regulación de las denominaciones de origen en España.

Justo un año después, el 8 de septiembre de 1933 y a la vista de la instancia presentada por la Asociación Gremial de Criadores – Exportadores de Vinos de Málaga, se autorizó la constitución del Consejo Regulador.

agosto de 1932 había avanzado poco su discusión. Sólo el movimiento del general Sanjurjo del 10 de este mes consiguió despertar a las izquierdas y avanzar en su aprobación, promulgándose la ley en septiembre de dicho año, es decir, año y medio después de implantarse la República, dando lugar a que se impacientasen los campesinos y hubiese algunas revueltas, como nosotros temíamos". El 24 de agosto se decretó la incautación sin indemnización de las fincas de los grandes de España, aunque apenas fue aplicada. MALEFAKIS es de la misma opinión que CARRIÓN en relación al proyecto final aprobado: *"Sin el levantamiento de Sanjurjo, es dudoso que hubiese recibido la aprobación de las Cortes sin sufrir modificaciones sustanciales"*.

La parte del libro de CARRIÓN reeditado en 1972 corresponde a la 2ª edición del libro *"La reforma agraria. Problemas fundamentales."*, publicado en Madrid en junio de 1931, en el número 14 de *"Estudios políticos, sociales y económicos."*

³² Decreto Ley de 28 de abril de 1931, llamado *"de términos municipales"*, dictado según CARRIÓN (Pp. 114) para evitar que se dejara sin trabajo a muchos de los campesinos afiliados a los organismos obreros. CARRIÓN, P.

³³ Decreto Ley de 7 de mayo de 1931.

Su Reglamento se aprueba mediante Orden de 30 de abril de 1935 (al filo de la guerra civil y cuando la Reforma Agraria está en una de sus fases más virulentas) y en él destacan los siguientes extremos:

A) Las disposiciones generales.

El artículo 1 detalla que la principal misión del CRDO es la de *“proteger las zonas vitícolas y la de crianza de los vinos de producción y elaboración tradicional y cuyo nombre es conocido en todo el mundo, evitando puedan ser falsificados o adulterados en otros lugares...”*.

B) La determinación de la zona de producción y crianza de los vinos de Málaga.

C) La organización del Consejo.

D) El régimen de la zona.

E) La inspección y vigilancia.

F) Ingresos del Consejo.

G) Disposiciones Adicionales.

H) Normas para la liquidación de existencias de vinos de “Málaga” situados fuera de la zona de crianza y exportación.

El 7 de agosto de 1935 se revisó la Ley de Reforma Agraria, repuesta en su plenitud el 19 de junio de 1936. Sin embargo, el final de la Guerra Civil acabó definitivamente con la reforma agraria.

6. DE LA LEY DE LA VIÑA Y DEL VINO A LA REGULACIÓN AUTONÓMICA Y EUROPEA.

En los últimos momentos del régimen del general Franco, la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y los Alcoholes configuró en su Título III el régimen de protección a la calidad

de la producción agroalimentaria en el que se enmarcan las denominaciones de origen.

Dicha norma legal fue desarrollada por un Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, luego a su vez modificado parcialmente por el Real Decreto 1129/1985, de 22 de junio.

Sigue aquí el vino de Málaga apostando decididamente por figurar en las posiciones jurídicas destacadas vinculadas a la mejor calidad vitivinícola.

El surgimiento de la Constitución de 1978 y el desarrollo del Estado de las Autonomías produjo inicialmente un diferente grado de asunción de competencias en esta materia por parte de las Comunidades Autónomas, coexistiendo al principio casos de competencia exclusiva, competencia de desarrollo legislativo y ejecución y, finalmente, supuestos en que sólo se ha asumido la función ejecutiva.

Existió en el origen, en consecuencia, un diferente papel del Estado en cada uno de los casos, definido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (así por ejemplo la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/1995, de 6 de julio de 1995, recaída en el conflicto positivo de competencia 1170/1988).

Muchos otros pronunciamientos recoge la citada STC 112/1995 (donde el Tribunal Constitucional interpreta la expresión “*competencia exclusiva en colaboración con el Estado*”), parte de los cuales nada tienen que ver con el problema aquí planteado en el procedimiento de elaboración del Real Decreto y parte han sido superados por la evolución del Estado autonómico. Así, se refleja una situación fáctica muy distinta cuando –se decía en la referida STC–:

“De manera que puede decirse que siete Comunidades Autónomas – la actora entre ellas– poseen competencia exclusiva en la materia, dos tienen competencias de desarrollo legislativo y ejecución de las normas básicas estatales, y otras ocho Comunidades Autónomas únicamente ostentan funciones de ejecución.”

En efecto, con el transcurso del tiempo, todas las Comunidades Autónomas han terminado asumiendo competencias exclusivas en materia de Denominaciones de Origen (DO), sólo diferenciadas por la forma en que se invocan, por referencia al 149.1.13^a (por ejemplo Andalucía o Galicia), en otros supuestos solo se refieren genéricamente al 149.1 (casos de Valencia o Aragón) o mencionan que guardan competencia exclusiva sobre DO en colaboración con el Estado (Madrid, País Vasco, Castilla La Mancha y otras). Finalmente, un cuarto grupo de Comunidades (así Murcia

y Castilla y León) solo señalan que tienen competencia exclusiva en la materia sin hacer más referencias a la Constitución.

La Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino deroga la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y ya da plena entrada tanto a la realidad autonómica como a la ordenación europea de la materia³⁴.

La protección de la calidad no deja de ser uno de sus títulos clave, lo que ha dado paso a un nuevo régimen a nivel autonómico (que reenvía a cada Comunidad Autónoma, aquí a la de Andalucía a través de su legislación sectorial³⁵) y pluriautonómico (atendido por la Ley 6/2015, de 12 de mayo, de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas Protegidas de ámbito territorial supraautonómico).

Pero será necesariamente la Unión Europea la que nos proporcione el penúltimo hito de la historia jurídica del vino de Málaga. Será a través de una norma en elaboración, que aun no se ha dictado pero que supondrá la última hora de la regulación europea en la materia.

Hablo del reciente Dictamen del Comité Europeo de las Regiones sobre la reforma del sistema de indicaciones geográficas. Se trata de una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las indicaciones geográficas de los vinos, bebidas espirituosas y productos agrícolas y a los regímenes de calidad de los productos de la Unión Europea y por el que se modifican diversos Reglamentos (UE) - entre ellos el todopoderoso 1308/2013- y se derogan otros.

Baste un párrafo para comprender la relevancia de la futura norma:

“La política de calidad de la UE es una política pública asociada a la producción de bienes públicos y su contribución a la transición hacia un sistema alimentario sostenible debe evaluarse desde este punto de vista, mediante un enfoque holístico y multidimensional, que abarque la sostenibilidad medioambiental, económica y sociocultural. Las indicaciones geográficas son instrumentos capaces de contribuir al desarrollo rural sostenible, la diversificación de la economía rural, la protección del empleo y de las pymes, la prevención de la despoblación, la preservación de la diversidad cultural y socioeconómica, la protección del paisaje rural, la gestión y reproducción sostenible de los recursos naturales, la preservación de la biodiversidad, el bienestar de los

³⁴ Sobre la Ley y su relevancia jurídica puede verse de PÉREZ-TENESSA, A “La nueva Ley de la Viña y del Vino”, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid, 2003.

³⁵ Ley 2/2011, de 25 de marzo, de la Calidad Agroalimentaria y Pesquera de Andalucía.

animales, la seguridad alimentaria y la trazabilidad, gracias a los mecanismos incluidos en los pliegos de condiciones.”

EPÍLOGO.

Del conjunto de lo expuesto queremos deducir tres conclusiones jurídicas y una apreciación personal que querría compartir con ustedes para concluir:

Mis reflexiones jurídicas:

- 1) El vino de Málaga ha sido secularmente objeto continuado de atención por el poder público, quien ha incidido en su ordenación de modo sostenido en la medida en que a través de su regulación se ha gobernado uno de los más tradicionales sectores socio-económicos de la provincia.
- 2) La regulación jurídica del vino de Málaga se sustenta sobre una compleja y sólida concatenación de potestades y competencias europeas, nacionales, autonómicas y locales que descansan en último término en la capacidad normativa autónoma que suponen los pliegos del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Málaga.
- 3) La percepción de futuro de lo que ha de venir de la Unión Europea incardina al vino de Málaga -como figura de calidad- como uno de los más avanzados mecanismos de sostenibilidad económica, fijación poblacional, protección del paisaje y garante de la biodiversidad.

Por último y por lo que respecta a la apreciación personal, solo decirles que -sin duda alguna- el vino de Málaga constituye, también en el aspecto jurídico, una auténtica joya de familia de la que podemos sentirnos realmente muy orgullosos.

Muchas gracias a todos

Conferencia pronunciada en la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Málaga, en coorganización con el Consejo Regulador de las Denominaciones de Origen Málaga, Sierras de Málaga y Pasas de Málaga en fecha 24 de abril de 2023

BIBLIOGRAFÍA

- Bejarano Robles, F. “El vino de Málaga”, Jábega, nº 110, (2009).
- Carrión, Pascual (reedición 1972, original 1931) “*La reforma agraria. Problemas fundamentales.*”, número 14 de “*Estudios políticos, sociales y económicos.*”. Madrid.
- Cortés y Morales, Balbino (1875) “*El Filoxera o nuevo pulgón de las viñas y los métodos empleados hasta el día para preservarlas y curarlas.*” Madrid.
- Chamocho Cantudo, Miguel Ángel (2015). “*Los Fueros de los Reinos de Andalucía: de Fernando III a los Reyes Católicos*”. Editorial Boletín Oficial del Estado, Colección Leyes Históricas de España. Madrid.
- García de la Leña, Carlos (1789) “*Conversaciones históricas malagueñas*”. Málaga.
- Girona y Trius, Pablo (1942) “*La invasión filoxérica en España*”. Memorias de la Real Academia de Ciencias de Barcelona, 1942.
- Jovellanos, Gaspar Melchor (reedición 2016) “*Elogio de Carlos III leído a la Real Sociedad de Madrid por el socio D. Gaspar Melchor de Jovellanos*”. En “Elogios a Carlos III”, Boletín Oficial del Estado y Real Academia de la Historia. Madrid.
- Kleijn, Julius (1936) “*La Mesta 1273-1836*”. Revista de Occidente, Madrid.
- Malefakis, Edward (2001) “*Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*”. Editorial Espasa, Colección Austral. Madrid.
- Martínez Ruiz, José Ignacio (2021) “*Crecimiento y libertad. Los vinos de Málaga y Jerez en el mercado atlántico (1480-1850)*”. Peripécia Libros, Colección Historia de la Vinatería. Jerez.
- Palma Fernández, José Luis (2021) “*Derecho Agroalimentario*”: Boletín Oficial del Estado, Madrid.

Pellejero Martínez., Carlos (1990) “*La filoxera en Málaga. Una crisis del capitalismo agrario andaluz*”. Editorial Arguval, Málaga.

Pérez Hidalgo, Francisco Manuel (2022) “*El vino de Málaga tras la plaga de la filoxera. La crisis y los problemas de la replantación*” Revista Aportes, nº 110, año XXXVII (3/2022).

Pérez- Tenessa, Antonio (2003) “*La nueva Ley de la Viña y del Vino*”, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid.

Ponce Ramos, José María (1995). “*La Hermandad y Montepío de Viñeros en la Edad Moderna*”. Servicio de Publicaciones, Centro de Ediciones de la Diputación de Málaga, Málaga.

Rodríguez Marín, Francisco José (2021)“*Estrategias y actuaciones de marketing en los vinos de Málaga*”, I Congreso Internacional de Patrimonio Industrial y de la Obra Pública; Fundación Patrimonio Industrial de Andalucía, Málaga.